

Expediente: **5305/24-I1**

Carátula: **MEDINA MARIA MONICA Y OTRA C/ VALLEJO FERNANDO BRUNO Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **13/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20270176853 - VALLEJO, FERNANDO BRUNO-CO DEMANDADO

900000000000 - TOLEDO, DANIEL ENRIQUE-CO DEMANDADO

27213281734 - MEDINA, MARIA MONICA-CO-ACTOR

27213281734 - GOMEZ, JORGELINA VALERIA-CO-ACTOR

27213281734 - LOPEZ, MONICA BEATRIZ-POR DERECHO PROPIO

20270176853 - LOPEZ CASACCI, JUAN CARLOS-POR DERECHO PROPIO

20171909261 - RODRIGUEZ JOSE LUIS, (PERITO CALIGRAFO)-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 5305/24-I1



H106019265773

JUICIO: MEDINA MARIA MONICA Y OTRA c/ VALLEJO FERNANDO BRUNO Y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N.º 5305/24-I1

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VIII

San Miguel de Tucumán, 12 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: "MEDINA MARIA MONICA Y OTRA c/ VALLEJO FERNANDO BRUNO Y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO", y;

RESULTA

1.- Que mediante presentación de fecha 05/06/2026, el letrado Juan Carlos Lopez Casacci, apoderado de la parte actora, sin consentir trámite alguno, interpuso incidente de caducidad de instancia respecto del presente incidente promovido por las terceristas, solicitando que se declarara operada la perención de la instancia, con costas.

Expresó que el último acto con virtualidad impulsoria del trámite consistió en la providencia de fecha 19/12/2025 ("Téngase presente lo manifestado en cuanto por derecho y a los fines que hubiere lugar. JA-5305/24-I1"), notificada mediante cédula digital depositada en casillero virtual el día 20/12/2025.

Sostuvo que desde dicha notificación y hasta la presentación efectuada por la letrada patrocinante de las terceristas en fecha 31/05/2026, titulada "Solicito pase a resolver", había transcurrido holgadamente el plazo de tres meses previsto en el art. 240 inc. 2 del CPCCT para la caducidad de los incidentes, sin verificarse acto impulsorio alguno.

Alegó, asimismo, que la presentación de fecha 31/05/2026 carecía de eficacia impulsoria, circunstancia que, a su entender, surgía de la providencia dictada el 04/06/2026, mediante la cual el Juzgado dispuso: "Petición de la parte interesada y se proveerá", por lo que consideró que el plazo de caducidad había

transcurrido íntegramente sin actividad idónea para impulsar el proceso.

Fundó su petición en las disposiciones del art. 240 inc. 2 del CPCCT, citando doctrina y jurisprudencia relativas al cómputo del plazo de caducidad, a la necesidad de que el acto procesal resultara objetivamente idóneo para dinamizar el procedimiento y a la posibilidad de plantear la perención antes de consentir actuaciones posteriores.

Ofreció como prueba las constancias de autos, particularmente la providencia de fecha 19/12/2025 y su notificación del 20/12/2025, la presentación de fecha 31/05/2026, la providencia del 04/06/2026 y demás actuaciones que consideró pertinentes.

Corrido el traslado de ley, por presentación de fecha 16/06/2026 compareció la Dra. Mónica Beatriz López, en representación de las terceristas, y solicitó el rechazo íntegro del incidente de caducidad, con expresa imposición de costas.

Sostuvo que el planteo resultaba improcedente por cuanto la situación procesal invocada por la incidentista había sido generada por su propia conducta procesal. Refirió que el propio Dr. Juan Carlos López Casacci promovió, con fecha 11/06/2025, un incidente de nulidad cuestionando las firmas insertas en el escrito de tercería, ofreciendo como prueba una pericia caligráfica cuya producción motivó la apertura de una incidencia autónoma y la suspensión del trámite.

Expresó que contestó oportunamente el incidente de nulidad, ratificó íntegramente la presentación cuestionada y manifestó su voluntad de comparecer personalmente a ratificar las firmas estampadas en el escrito de tercería. Señaló que posteriormente fue admitida la prueba pericial ofrecida por la propia incidentista, designándose perito calígrafo.

Afirmó que, una vez aceptado el cargo por el auxiliar de justicia, mediante providencia de fecha 20/10/2025 el Juzgado intimó a la parte oferente de la prueba a depositar el adelanto de honorarios previsto en el art. 390 del CPCCT, bajo apercibimiento de tenerla por desistida, fijándose además audiencia para la formación del cuerpo de escritura.

Relató que las terceristas comparecieron personalmente a la audiencia señalada y prestaron cuerpo de escritura, mientras que la parte oferente omitió cumplir con el depósito de honorarios y gastos periciales, circunstancia que motivó el pedido de esta parte para que se la tuviera por desistida de dicho medio probatorio.

Agregó que, pese a dicho incumplimiento, el propio incidentista solicitó la prosecución de la prueba pericial, reconociendo que la misma continuaba pendiente de producción, razón por la cual el Juzgado, mediante providencia de fecha 05/11/2025, volvió a intimarlo al cumplimiento del depósito correspondiente, reiterándose posteriormente el requerimiento a instancias del propio perito.

Sostuvo que la paralización del trámite obedeció exclusivamente al incumplimiento de una carga procesal que recaía sobre quien promovió el incidente de nulidad, por lo que consideró inadmisibles que pretendiera beneficiarse de su propia inactividad, invocando para ello los principios de buena fe, lealtad procesal y la doctrina de los actos propios.

Destacó, asimismo, que mantuvo una conducta procesal diligente al contestar el incidente, ratificar el escrito cuestionado, comparecer a la audiencia de cuerpo de escritura, acompañar la

documentación requerida, diligenciar el oficio dirigido a la Cámara Nacional Electoral, solicitar que se tuviera por desistida la prueba incumplida por la contraria y requerir finalmente el pase de autos a resolver.

Añadió que mediante providencia de fecha 04/06/2026 se dispuso nuevas medidas vinculadas con la producción de la prueba pericial y se reiteró el oficio librado a la Cámara Nacional Electoral, lo que, a su criterio, evidenció que el órgano jurisdiccional había considerado subsistente el trámite incidental y pendiente su resolución.

Finalmente, ofreció como prueba las constancias íntegras del expediente digital relativas al incidente de nulidad, a la admisión y producción de la prueba pericial caligráfica, a las distintas providencias dictadas durante su sustanciación y a las restantes actuaciones que individualizó, solicitando, en definitiva, el rechazo del incidente de caducidad con expresa imposición de costas.

Contestado el trasalado, se remitieron los autos a la Sra. Agente Fiscal a efectos de que emita el correspondiente dictamen.

Remitido dictamen por la Sra. Agente Fiscal en fecha 01/07/2026, mediante proveído de fecha 02/07/2026 se ordenó pasen los autos a despacho para resolver, por lo que en este estado corresponde emitir pronunciamiento.

CONSIDERANDO

1.- Debiendo resolver la cuestión traída a estudio, cabe recordar que el instituto de la caducidad representa la extinción de la instancia por cesación de los trámites del procedimiento durante el tiempo fijado por la ley, requiriendo para su procedencia cuatro presupuestos: 1) la existencia de una instancia; 2) la inactividad procesal de las partes y del órgano jurisdiccional; 3) el transcurso del plazo legal; y 4) la resolución que así lo declare. Abierta la instancia, corresponde a las partes la carga procesal de activar el trámite de la causa en cuanto hace a sus intereses. El incumplimiento de dicha carga trae aparejada la declaración de caducidad, la que sólo se evita mediante actos procesales idóneos tendientes a mantener el movimiento del proceso y conducirlo hacia su finalidad última, cual es el dictado de la sentencia.

La inactividad procesal, presupuesto de la caducidad, supone la paralización total del trámite útil, es decir, la ausencia de actos idóneos provenientes de las partes, del Juzgado o de sus auxiliares que permitan el avance del proceso (Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, T. IV, pág. 220).

Como enseña Couture, el impulso procesal es el fenómeno en virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales hacia el dictado de la decisión definitiva. En consecuencia, sólo constituyen actos impulsorios aquellos que poseen aptitud e idoneidad para provocar un efectivo avance del trámite.

2.- Ahora bien, al compulsar las presentes actuaciones advierto que, efectivamente, entre el proveído de fecha 19/12/2025 y la presentación efectuada por las terceristas el día 31/05/2026 transcurrió un lapso superior al plazo de tres meses previsto en el art. 240 inc. 2 del CPCCT. Sin embargo, ello no resulta suficiente para admitir la pretensión deducida, pues previamente corresponde determinar cuál era la instancia respecto de la cual pesaba la carga de impulso procesal durante dicho período.

En el caso de autos, el planteo de nulidad articulado por la parte actora respecto del escrito que dio inicio al presente incidente de tercería de dominio originó una incidencia autónoma cuya promoción motivó la suspensión expresa de los términos del incidente principal. En efecto, mediante proveído de fecha 11/06/2025 el Juzgado dispuso en su punto III: "Suspéndanse los términos que estuvieren

corriendo, a partir del cargo de esta presentación".

Advierto además que dicha providencia adquirió firmeza y que en ningún momento posterior se dictó un decreto que dispusiera expresamente la reanudación de los términos. Ello resulta decisivo para resolver la cuestión, pues nuestro Tribunal Címero tiene dicho que cuando la suspensión de los términos obedece a una decisión judicial expresa, la reanudación de los plazos requiere necesariamente otra providencia que así lo disponga y sea debidamente notificada a las partes; mientras ello no ocurra, la caducidad de instancia no puede operar (CSJT, sentencias n.º 281 del 15/03/2022 y n.º 1185 del 12/09/2025, voto del Dr. Estofán). Asimismo, constituye doctrina legal de ese Alto Tribunal que la existencia de un decreto firme que suspende expresamente los términos impide el curso de la caducidad hasta tanto no se ordene su reapertura mediante una nueva providencia.

En consecuencia, concluyo que durante el período invocado por el incidentista los términos del incidente de tercería permanecían suspendidos, razón por la cual el plazo de caducidad respecto de dicho incidente ni siquiera había comenzado a correr.

Pero aun prescindiendo de lo expuesto, la solución no variaría, debido a que la carga de impulsar el trámite durante ese período no recaía sobre las terceristas sino sobre el propio incidentista, quien promovió el incidente de nulidad con el objeto de demostrar que las firmas insertas en el escrito de tercería no pertenecían a las comparecientes.

En efecto, fue el propio nulidicente quien ofreció como prueba fundamental una pericia caligráfica. Dicha prueba fue admitida; se designó perito, éste aceptó el cargo, se llevó a cabo la audiencia para la formación del cuerpo de escritura, las terceristas comparecieron personalmente y prestaron las muestras gráficas requeridas, acompañaron además el documento original dubitado y, finalmente, el actor dio cumplimiento al depósito del adelanto de gastos y honorarios dispuesto por el Juzgado.

Es decir que, cumplidas todas esas actuaciones, el perito calígrafo contaba ya con todos los elementos necesarios para elaborar y presentar el dictamen pericial, restando únicamente la producción de dicho informe, el cual constituía precisamente la prueba central destinada a acreditar la nulidad invocada por el propio incidentista que aquí acusa de inactividad procesal a su contraparte.

En tales condiciones, la carga de procurar la presentación del dictamen pericial, recaía sobre el nulidicente ya que se vinculaba directamente con la pretensión deducida. No resulta jurídicamente admisible, que quien promovió una incidencia autónoma, obtuvo la suspensión del trámite principal y ofreció la prueba destinada a sustentar su pretensión, pretenda ahora beneficiarse de la paralización de esa misma incidencia solicitando la caducidad del incidente principal cuyos términos permanecían suspendidos precisamente por efecto de su propio planteo.

En definitiva, considero que el planteo deducido importa desconocer las consecuencias procesales derivadas de la conducta asumida por el propio incidentista. Admitir su pretensión implicaría permitirle colocarse en contradicción con sus propios actos, obteniendo un beneficio de la situación procesal que él mismo generó, en abierta violación de los principios de buena fe y lealtad procesal.

Si bien el incidentista pretendió que se declarara la caducidad del incidente de tercería de dominio, del examen de las actuaciones advierto que la única incidencia respecto de la cual se verifican los presupuestos previstos por el art. 240 del CPCCT es el incidente de nulidad por él promovido. En tales condiciones, y encontrándome expresamente facultada por el art. 239 del citado cuerpo legal para declarar la caducidad aun de oficio, corresponde así disponerlo. Ello así, por cuanto la finalidad del instituto de la caducidad trasciende el interés de las partes y procura evitar la subsistencia

indefinida de procesos o incidencias que han quedado paralizados por desinterés de quien tenía la carga de impulsarlos, sancionando precisamente esa inactividad.

3.- Por ello, oído y compartiendo lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, concluyo que la única incidencia respecto de la cual puede adjudicarse falta de impulso es el incidente de nulidad promovido por la parte actora, mas no el incidente de tercería de dominio, cuyos términos permanecían suspendidos por disposición expresa de este Juzgado. En consecuencia, corresponde no hacer lugar al planteo de caducidad del incidente de tercería y declarar de oficio la caducidad de la instancia del incidente de nulidad articulado por el actor.

4.- En virtud del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen al incidentista vencido (arts. 60 y 61 del CPCCT). Por ello;

RESUELVO

1.- RECHAZAR el incidente de caducidad de instancia promovido por la parte actora en cuanto pretende la declaración de caducidad del incidente de tercería de dominio.

2.- DECLARAR de oficio la caducidad de la instancia del incidente de nulidad promovido por la parte actora mediante presentación de fecha 11/06/2025, conforme a lo considerado (art. 239 del CPCCT).

2.- IMPONER LAS COSTAS al incidentista vencido, conforme lo considerado (arts. 60 y 61 del CPCCT).

3.- RESERVAR la regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

CECILIA MARIA SUSANA WAYAR

JUEZA

Actuación firmada en fecha 12/08/2026

Certificado digital:

CN=WAYAR Cecilia Maria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27259540122

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/e935f0e0-8b65-11f1-8816-5991d96647a9>